----Trelew, de marzo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 371 contra la sentencia dictada a fs. 361/363, que fuera concedido a fs. 378 es fundado a fs. 411/417, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 427/428vta.; el recurso de apelación interpuesto a fs. 394 contra la sentencia dictada a fs. 386/389, concedido a fs. 402; es fundado a fs. 418/423vta., corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 429/430vta.; el recurso de apelación interpuesto a fs. 411, concedido a fs. 424, es fundado a fs. 425/426vta., corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 434/435 y el recurso de apelación interpuesto a fs. 409 contra la sentencia dictada a fs. 405 y vta., concedido a fs. 424, es fundado a fs. 431/432, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 436/437.---------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Sentencia interlocutoria Nro. 348/12.----------

--- A.- A. fs. 361/363, la jueza de grado resuelve hacer saber a la perito contadora designada en autos que deberá readecuar su pericia, determinando las utilidades únicamente respecto de la porción de bienes que correspondían al causante, esto es la porción de gananciales que se transmiten por su muerte y no sobre los de la cónyuge supérstite considerando como ejercicio las mismas fechas que fueran consignadas en su informe pericial.----------

--- Para así decidir, señala que según el diccionario de ciencias jurídicas se consideran bienes relictos a los dejados por el causante al día de su fallecimiento y que habrán de recoger sus sucesores, utilizándose en el juicio sucesorio con relación al caudal dejado por el fallecido. Añade que el caudal relicto abarca las relaciones jurídicas de que era titular el causante y que se transmiten por causa de la muerte, titularidades activas, que recaían sobre bienes que eran propios o gananciales en el patrimonio del difunto casado, y que partidos los gananciales, queda determinado el acervo hereditario constituído por todos los bienes propios del causante y los gananciales que le fueron adjudicados.----------

--- Refiere que la demandada realizó objeciones a la pericia contable que no constituyen una impugnación, y que conforme lo solicitado por el ejecutante surge que el mismo requirió “se verifiquen contablemente las utilidades obtenidas de parte del patrimonio relicto dejado por el causante” a fs. 10 y luego posteriormente lo propone a fs. 217.-------

--- Concluye que la perito contadora deberá readecuar la pericia realizada toda vez que la base de retribución serían las utilidades cuya liquidación o rendición se pretendía, de allí que dichas utilidades, en el marco de una rendición de cuentas de trámite incidental de un sucesorio, las constituyen las ganancias obtenidas por la porción transmisible, esto es lo dejado por el causante, no así lo que corresponde a la cónyuge supérstite en su carácter de socia de la sociedad conyugal.----------

---B.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que sostiene que carece de claridad, se destaca por su imprecisión, incongruencia y falta de profusión

argumental, a la vez que omite analizar y considerar los argumentos vertidos al momento de contestar y oponerse al planteo de impugnación incoado por la demandada. Resalta que adolece el decisorio de citas jurisprudenciales aplicables a la cuestión en examen, que en modo alguno debiera considerarse en esta instancia procesal al no compadecerse con la temática sobre la cual trasunta la misma, comportamiento que linda con la arbitrariedad y torna defectuosa la sentencia dictada.----- Aduce que encontrándose en la etapa de sustanciación de la prueba pericial contable la jueza debía estimar la fuerza probatoria del mismo en lugar de disponer que la pericia sea readecuada, que si bien admite que no se trata de una impugnación resuelve hacer lugar a lo solicitado lo cual revela lo auto-contradictorio del fallo.----------
--- Sostiene que la aplicación de los porcentajes solicitados sobre las utilidades comprobadas no posee sustento fáctico ni jurídico, siguiendo el texto de la decisión en la cual se regularon los honorarios al apelante que refiere al importe “que será denunciado por el reclamante como la suma a la que ascienden las utilidades cuya liquidación o rendición se pretende y con referencia al ejercicio correspondiente”.---------
--- Refiere que ante el rechazo de la rendición de cuentas al carecer de monto de regulación de los honorarios a los fines de solicitar la cautelar para su ejecución estimó como parámetro el 50% del valor del patrimonio del causante.----------
--- Aduce que la administración del patrimonio que ejerció la Sra. E. recaía sobre todos los bienes que lo integraban y que fueron dejados por el causante, y la rendición de cuentas comprendía todo el patrimonio, de modo tal que las utilidades que deben considerarse son las correspondientes a todo el patrimonio, toda vez que la demandada no ejecutaba porciones del patrimonio. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------
--- Resalta que de no entenderlo así, una administración irregular hubiera afectado únicamente a las porciones de los herederos administrados no así los de la cónyuge supérstite.----------
--- Alega que para el caso de ser el administrador judicial del sucesorio un profesional de la abogacía su retribución recaería sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño, conforme la ley de arancel vigente.----------
--- Aduce que la readecuación de la pericia omite considerar que en la partición formalizada y aprobada por la Jueza a quo según constancia de fs. 696 del sucesorio, los bienes declarados lo fueron en calidad de gananciales, aún cuando de los talonarios impresos de los certificados a plazo fijo surjan consignados co-titulares. Como así también, -agrega-, que una cosa son las utilidades verificadas en la pericia contable y otra la distribución de esas utilidades entre los herederos, es decir dichos porcentajes solamente resultarían aplicables sobre ellos.----------
---C.- Al contestar los agravios del ejecutante, el Sr. G. S.. con el patrocinio letrado de la Dra. S. K., en lo formal, sostiene que la apelada es una resolución comprendida dentro de las que el art. 383 del CPCC considera inapelables, ya que el auto impugnado trata de la producción de prueba pericial contable y en este caso está vedado el remedio

recursivo.---------- En lo sustancial, alega, que era carga del apelante denunciar el monto de las utilidades al tiempo de solicitar la rendición y que en ese único caso, dicho importe serviría de base para fijar la retribución del letrado.---------- Alega que el mismo apelante en su presentación de fs. 9vta. 1er. párrafo denuncia una delimitación de los bienes sobre los que se habrán de calcular las utilidades. Y que en igual sentido se expresó a fs. 217, y que parecería que el agraviado se contradice en su presentación solicitando la determinación del monto del juicio, en las que el mismo las limitó al patrimonio relicto, con sus agravios del fallo.---------- D.- Conforme surge de fs. 10 de la presentación del apelante al iniciar la ejecución de sus honorarios regulados en la sentencia definitiva 08/07, por la cual se rechazó la rendición de cuentas presentada por la administradora judicial del sucesorio de J. S., en la incidencia de determinación del monto del proceso el mismo ofreció prueba pericial contable a fin de determinar el monto del juicio y que en similares términos solicitara a fs. 217.---------- Ello así, la pericia a realizar por la contadora oportunamente designada y todas las alternativas hasta su conclusión han de regirse por las normas procesales establecidas para la prueba pericial (arts. 461 a 482 del CPCC), de modo tal que, conforme sostiene la contraria la decisión de fs. 361/363 resulta inapelable a tenor de lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.---------- A mayor abundamiento si así no se entendiera, téngase en cuenta que las partes pueden solicitar las explicaciones o formular las impugnaciones que consideren pertinentes a la pericia presentada y que la jueza a quo tiene facultad de requerir de oficio a la perito contadora la readecuación de la pericia, conforme el art. 477, cuarto párrafo del rito, y en tal sentido no se advierte el gravamen que tal decisión pudiese ocasionar al apelante, atento a que en esa instancia no se había emitido pronunciamiento alguno relacionado con la determinación del monto sobre el cual se aplicaría el porcentual regulado a su favor, y sabido es que sin perjuicio, el recurso de apelación es inadmisible.---------- En tal contexto, todas las alegaciones del apelante con intención de convencer a esta Alzada respecto de que el monto del proceso es la totalidad de las utilidades del patrimonio incluído el 50% de la cónyuge supérstite resultan prematuras, dado que no ha mediado decisión de la jueza a quo en tal sentido. En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.------ Las costas de Alzada han de imponerse al apelante perdidoso (art. 69 CPCC) regulando honorarios a la Dra. S. K., -siguiendo el criterio ya establecido en anteriores pronunciamientos (SIF 42/12 SIC 50/12, SIC 39/12, SIE 29/12, entre otras)-, en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal previsto por el art. 32 de ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente, toda vez que de aplicar los porcentuales de ley las sumas que resultan son irrazonables y desproporcionadas, teniendo en cuenta la labor desarrollada, su

complejidad y la diferencia que resulta entre la utilidad inicial determinada por la perito contadora y la resultante luego de la readecuación de la pericia (arts. 5, 6, 6bis. 7, y 13 de la ley XIII Nro. 4.) No se regulan honorarios al Dr. V. en virtud de lo dispuesto pro el art. 11 de la Ley XIII, Nro. 4.---------- 2. Sentencia interlocutoria Nro. 452/12.---------- A.- A fs. 386/389 la jueza a quo resuelve determinar el monto del proceso correspondiente a la causa por la que tramitó la rendición de cuentas en la suma de $ 581.183,89, determina los honorarios del apelante en la suma de $ 113.330,86, y cita de venta a la Sra. M. C. E., obligada al pago de los honorarios.---------- Para así decidir tiene en cuenta la base regulatoria establecida en la sentencia que rechazó la rendición de cuentas y que el ejecutante solicitó se verifiquen contablemente las utilidades obtenidas del patrimonio relicto dejado por el causante, durante el ejercicio cuya rendición de cuentas se debatió, y que reiteró a fs. 217.----------B.- El apelante en su memorial de agravios refiere que al iniciar la ejecución cuantificó al patrimonio de la sucesión en la suma de $ 36.368.553,92 único dato objetivo con el que se contaba en ese momento, y tomó como base el 50% del valor de ese patrimonio para estimar provisoriamente las utilidades, que estimó en un 15%, condicionado ese valor a lo que en más o en menos resulte de la pericia contable ofrecida y a cumplirse, y sobre dicho resultado aplicó el porcentual de regulación de honorarios del 19,5%.---------- Sostiene que la jueza a quo realiza una interpretación errónea y antojadiza de la cuestión mencionada, tergiversando datos concretos y precisos consignados en el escrito, dando por sentado que el suscripto expresó que el porcentaje de utilidades provisoriamente estimado del 15% se aplicó sobre el 50% del patrimonio asignado al causante, y resalta que esta afirmación es falaz toda vez que nunca efectuó ninguna consideración en tal sentido ni en la forma precisada.---------- Indica que el 15% señaló que sería aplicable sobre la porción del patrimonio relicto asignado a la cónyuge supérstite y obligada al pago de los honorarios que ejecuta. Sostiene que la jueza asumió una posición jurídica inicial y otra con posterioridad, inclinándose luego en favor de un planteo extemporáneo que resuelve disponiendo la readecuación de la pericia contable e imponiendo ilegítimamente las costas a su parte.----- Manifiesta que la magistrada no asigna trascendencia jurídica a la mora de la demandada, y entiende que sólo al ejecutante correspondía la carga de instar la determinación del monto en el proceso cuando dicha carga también le incumbía a la demandada. Menciona que se lo obligó a accionar y litigar en virtud de un derecho reconocido por sentencia firme y consentida, y que la buena fe procesal ha sido desnaturalizada y niega trascendencia jurídica a lo expuesto por la perito contadora cuando señala que dicha sentencia no ordena ni hace mención alguna a forma o modalidad porcentual que deba aplicarse sobre el resultado obtenido en el rubro utilidades.---------- Da por reproducidos los agravios formulados en su anterior apelación.

Asimismo agravia al apelante que la jueza a quo descalificó el carácter impugnativo de la presentación de la contraria, sin embargo la trató como tal e incluso lo condenó al pago de las costas de la incidencia.---------- ---------- Refiere que la magistrada señaló que quizá los puntos de pericia no fueron lo suficientemente explícitos y por tal motivo la experta no comprendió cabalmente como efectuar la pericia. Se pregunta si la sentencia definitiva 08/07 no debió contener parámetros precisos y categóricos al respecto, y si es irrazonable que dichos porcentuales no corresponden ser tenidos en cuenta, por lo tanto de ninguna manera debió ser condenado en costas.---------- --- Diferencia la resolución Nro. 348/12 de la sentencia Nro. 452/12 y sostiene que la incidencia sustanciada y resuelta jamás pudo ser apoyatura legal para sustentar la condena en costas del incidente de determinación del monto del proceso, que en su caso podría generar su propio y diferenciado tratamiento de costas.---------- --- Afirma que es injusto que quien usó de los medios procesales predispuestos incluidos los probatorios y finalmente resulta vencedor tenga que cargar con las costas que generaron aquéllos y que en ningún caso puede ser condenado en costas por haber estimado en más lo pretendido provisoriamente en concepto de honorarios, en virtud de que ello no provocó ni provoca perjuicio alguno a la demandada.---------- --- Resalta que el monto estimado provisoriamente por el apelante fue admitido por la jueza de grado para el dictado de la medida cautelar, de modo tal que no puede luego calificarlo de desmesurado cuando se dejó en claro que el cálculo era provisorio y sujeto a lo que en más o en menos resulte de la pericia contable ofrecida. Más aún -señala- cuando la demandada contaba con todos los elementos necesarios para descifrar el quantum, sin embargo nunca hubo de parte de la misma interés en colaborar en tal sentido.---------- --- Concluye señalando que se está en un proceso de ejecución de sentencia que prospera y es favorable al apelante pero que en virtud de una incidencia generada en una alegación extemporánea, se imponen costas relativas al incidente de determinación del monto del proceso.---------- --- C.- A fs. 429/430vta., contesta los agravios del apelante el Sr. G. S., en representación de la Sra. M. E., con el patrocinio letrado de la Dra. S. K., en lo formal, sostiene que la apelada es una resolución comprendida dentro de las que el art. 383 del CPCC considera inapelables, ya que el auto impugnado trata de la producción de prueba pericial contable y en este caso está vedado el remedio recursivo.---------- ---------- En lo sustancial, alega, que era carga del apelante denunciar el monto de las utilidades al tiempo de solicitar la rendición y que en ese único caso, dicho importe serviría de base para fijar la retribución del letrado.---------- Agrega que el mismo apelante en su presentación de fs. 9vta., 1er. párrafo denuncia una delimitación de los bienes sobre los que se habrán de calcular las utilidades. Y que en igual sentido se

expresó a fs. 217, y que parecería que el agraviado se contradice en su presentación solicitando la determinación del monto del juicio, en las que el mismo las limitó al patrimonio relicto, con sus agravios del fallo.---------- D.- Dada la respuesta al memorial de agravios del apelante por la ejecutada a fs. 429/430, cabe tratar en primer lugar la inapelabilidad que alega. Al respecto surge del decisorio apelado que se determina la base regulatoria de los honorarios del Dr. V.. Ello así, por aplicación de los arts. 244, inc. 2do. y 245 último párrafo del CPCC el decisorio es apelable, toda vez que no se está resolviendo respecto de una prueba, ni de una controversia que el código procesal expresamente establezca su inapelabilidad, por ende se desestima este agravio.---------- Pasando a los agravios expuestos por el Dr. V., considerando las justificaciones que diera respecto al monto que tuvo en cuenta para solicitar las medidas cautelares, que en ningún caso son vinculantes para la determinación del monto del proceso, teniendo en cuenta que dicho cálculo se realizó en base al patrimonio relicto –según sus dichos-, y que la jueza a quo fijó como monto del proceso las utilidades que se obtuvieran durante el período por el que se reclamó la rendición de cuentas, la cuestión a dirimir consiste en establecer si el monto del proceso para determinar los honorarios del Dr. V. debe ser calculado teniendo en cuenta la totalidad de las utilidades del período reclamado o el 50% teniendo en cuenta que los bienes eran gananciales.---------- Es de señalar que desde el dictado de la declaratoria de herederos a fs. 157 del sucesorio, se distingue quienes resultan ser sucesores del Sr. S. y su esposa en cuanto a los bienes propios se refiere, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley otorga a esta última en el carácter de cónyuge supérstite.---------- Sabido es que la sociedad conyugal se integra por bienes propios (art. 1263 C. Civil) y por bienes gananciales (art. 1272 y 1273 C. Civil), y que en derecho sucesorio se distinguen los bienes gananciales de los bienes propios en cuanto a la herencia que recibirá la cónyuge.---------- Para establecer la ubicación del cónyuge en el rango sucesorio, es preciso distinguir si concurre con ascendientes y descendientes, excluyendo a los colaterales, y de los bienes gananciales recibe la mitad a título de socio, en la otra mitad, única que entra en la sucesión el cónyuge queda excluído por los descendientes (art. 3576 del C. Civil).------- Es decir, si el causante deja sólo bienes gananciales y hay descendientes, el cónyuge no hereda nada, pues la mitad de los gananciales que recibe lo es como se dijo a título de socio, es decir pierde la calidad de heredero (Conf. Segovia, t. 2, p. 542,; Machado, t.9, p. 334 y sigs.; Chaneton, “La teoría del heredero sine re en el derecho romano y en el Cód. Civil argentino”, J.A. t. 13, doctrina p. 33, cit. por Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil-Sucesiones ”, Tomo II, Ed. la Ley, 9na. Edición, págs. 38/39 aps. 85/86). Es que, si a la muerte del cónyuge solo quedan gananciales, al concurrir el supérstite con descendientes, éste nada recibe como heredero sobre la parte de gananciales del acervo hereditario (C. 2da. Civ. y Com. La

Plata, sala 1ª, 12/10/95, “J.E.”, LaLeyonline, cit. por Marcelo J. López Mesa, “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo IV, pág. 5120, ap. a).----------

------- En tal contexto, cabe señalar que la heredera que peticionó la rendición de cuentas, sólo estaba legitimada para pedirla en relación a los bienes que integran el acervo sucesorio que será objeto de partición entre los herederos, carácter que no reviste la porción de bienes (50%) que pertenecen a la cónyuge supérstite a tenor de lo expuesto en el párrafo precedente. Es que en su carácter de socia de la sociedad conyugal, respecto de los bienes gananciales no es heredera.----------

---------- Por otra parte, la calidad de bien ganancial está establecido por la ley en el régimen de sociedad conyugal, (arts. 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1271, 1272, 1273 y conc. del C. Civil), que es de orden público, de modo tal que los cónyuges no pueden atribuir por su voluntad el carácter de propio o de ganancial a un bien que integre el capital o que hubiera sido adquirido durante la existencia de la sociedad. Y es el art. 1271 el que establece que pertenecen a la sociedad conyugal como gananciales los bienes existentes a la disolución de ella, sino se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que lo adquirió después por herencia, legado o donación.----------

--- Ello así, el reproche que formula el apelante a la readecuación efectuada por la perito contadora, en cuanto omite considerar que en la partición formalizada y aprobada por la jueza a quo a fs. 681/694vta. del sucesorio los montos dinerarios totales declarados por los sucesores o herederos (incluídos plazos fijos) fueron considerados bienes gananciales, carece de relevancia, toda vez que las sumas de dinero que se incluyeron en la partición que cita corresponden a cuentas de ahorro y cuentas corrientes existentes en distintas sucursales bancarias, sin mencionar plazo fijo alguno (ver fs. 685/686 del mismo, dinero en efectivo), que difieren de los cálculos efectuados por la perito contadora según detalle de fs. 372/376, toda vez que estos corresponden a depósitos a plazo fijo y rentas de títulos y bonos.----------

--- En tal sentido, cabe presumir que sí es ganancial la porción de utilidades reconocida al causante en tales plazos fijos, teniendo en cuenta la fecha de imposición de los plazos fijos que da cuenta el informe pericial y por aplicación del art. 1271 del C. Civil antes citado, En la pericia no se consideró que sin perjuicio que son beneficiarias del plazo fijo tres personas respecto de las que se impone el plazo fijo, con relación de la porción que corresponde al causante no ha sido demostrado que sea bien propio, sin embargo, esta Alzada no habrá de pronunciarse al respecto por aplicación del principio reformatio in peius, esto es así porque de hacerlo se disminuiría el monto del proceso determinado en perjuicio del apelante.----------

--- En orden a la imposición de costas al ejecutante, teniendo en cuenta que resistió la impugnación planteada por la ejecutada y el pronunciamiento le resultó adverso, corresponde que cargue con las costas por aplicación del principio objetivo de la derrota que impone el art. 69 del CPCC.----------

--- En efecto, que la presentación de la ejecutada haya sido considerada una impugnación a fs. 352 en la providencia suscripta por la Dra. Cuniolo y luego en el decisorio de fs. 361/363 la Jueza Subrogante Dra. García Abad haya sostenido que no lo era, que el ejecutante se haya visto obligado a litigar, que ha tenido que asumir la carga de instar el proceso de ejecución, o que la jueza haya tenido que ser más explícita en la sentencia que determinó la base regulatoria, no modifica la conclusión a la que se arriba, toda vez que se trata de apreciaciones particulares, meras opiniones, que no constituyen una crítica concreta y razonada destinada a modificar la decisión de imponerle las costas a su cargo.----------

--- Así, no constituye expresión de agravios idónea disentir con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267). No constituyen agravio las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, o los fundamentos ya esbozados en anteriores presentaciones.---------

--- La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

--- Tales razones conducen a considerar que el apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios, en relación a la imposición de costas (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).SDL 31/12).----------

--- Es que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. C. N. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; entre otros). En virtud de lo expuesto, es claro que la recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos dirimentes del decisorio en esta porción de la expresión de agravios, por lo que procede declarar la deserción parcial de su recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC) (esta Sala SDC 22/12).----------

--- Es así que ninguna crítica concreta realizó el apelante al razonamiento de la juzgadora respecto de la notable diferencia entre el monto solicitado y el establecido en la sentencia, ya que al insistir en la regulación de sus honorarios sobre el total de las utilidades ante la impugnación de la obligada al pago, no dejó supeditada su petición a lo que en más o en menos resulte de la prueba, sino que asumió una postura precisa respecto del monto que pretendía se determinara. Asimismo, queda claro que no era motivo de controversia si correspondía la determinación del monto del proceso, sino

sólo su cuantía aspecto en el cual fue vencido el apelante.----------

--- Al respecto, como ya lo señalara esta Alzada, es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, ob. cit., T. I, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369) SDL 28/12).----------

--- Para finalizar si le resultaba gravosa al apelante la regulación de honorarios dispuesta por al jueza a quo, siendo el recurso de apelación por honorarios autónomo, debió articular el mismo a los fines de su revisión en esta Alzada.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma la decisión de fs. 386/389 en todo cuanto fuera materia de apelación.----------

--- Toda vez que de los dos fundamentos vertidos por la ejecutada al contestar los agravios prospera solo uno y que respecto del actor un agravio no prospera y en el restante incurrió en deserción, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se atribuyan las costas devengadas, del siguiente modo, a saber: El 75% a cargo del ejecutante y el 25% restante a cargo de la ejecutada, por resultar tales porcentuales fiel reflejo de los éxitos y derrotas obtenidos por ellos en esta Alzada (conf. Art. 72 del C.P.C.C). En consecuencia, se regulan honorarios a la Dra. S. K., en el 25% de la suma que le fuera regulada en la anterior instancia esto es la suma de $ 1.162,36 (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente, y se regulan honorarios al Dr. V. en la suma de $ 1.452.- (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente. ---------- 3.- Sentencia definitiva Nro. 393/2013.----------A. Apelación del Dr. V..----------

--- A fs. 405 y vta. la jueza de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución promovida contra la Sra. M. C. E. hasta que al acreedor Dr. J. D. V .se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 113.330,86, con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que la suma es debida estos es desde el día 02/03/07, debiendo descontarse las sumas dadas en pago, una vez que la presente adquiera firmeza, que es la oportunidad en la que la actora podrá extraer los fondos depositados a cuenta de capital. Impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios a los letrados intervinientes.----------Para así decidir la jueza a quo tiene en cuenta que determinados los honorarios profesionales del Dr. V., se

procedió a la citación de venta de la ejecutada, presentándose a fs. 390 el Sr. G. S. S. apoderado de la Sra. M. C. E. y puso a disposición los importes que se encuentran embargados en los presentes autos, los que ascienden a la suma de U$S 40.022,27, solicitando se libre cheque a tal fin a favor del Dr. J. D. V. sin oponer excepción legítima.---------B.- A fs. 425/426 expresa agravios el apelante reiterando los conceptos ya enunciados en sus anteriores presentaciones respecto a que los honorarios debieron determinarse sobre las utilidades arrojadas durante un período determinado sin aplicación de porcentajes de ninguna índole sobre el resultado que se obtenga, toda vez que una cosa son las utilidades arrojadas durante un período a los fines de determinar los honorarios profesionales regulados a su favor en la sentencia definitiva Nro. 08/07 y otra muy distinta la distribución de utilidades -que en su caso- deben hacerse entre los herederos o sucesores del causante, en cuyo caso recién podrán tener asidero los porcentajes que a cada uno de ello corresponde.----------
---C.- A fs. 434/435 contesta la expresión de agravios la contraria. Sostiene la insuficiencia técnica del recurso ante la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las cuestiones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente. Y reitera los fundamentos que expresara en las dos presentaciones anteriores.----------
---D. Toda vez que en su expresión de agravios el apelante reitera lo ya expresado en apelaciones anteriores, y que dichos fundamentos se dirigen a obtener la modificación del monto del proceso sobre el cual se aplicará el porcentual de honorarios que se le regulara, y que la sentencia dictada dispone mandar llevar adelante la ejecución de sus honorarios, su memorial no contiene ninguna crítica concreta.----------
-- Al respecto debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. CN.Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Lo mismo acontece con aquella presentación que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; entre otros).- En virtud de lo expuesto, es claro que el recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos dirimentes del decisorio, por lo que procede declarar la deserción de su recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------
--- E.- Apelación de la Sra. M. C. E..---------- A fs. 431/432 se presenta el Sr. G. S. con el patrocinio letrado de la Dra. S. K. y expresa agravios. Manifiesta que el fallo manda llevar adelante la ejecución contra la Sra. E. equivocadamente toda vez que su parte puso a disposición del acreedor las sumas de dinero embargadas, solicitando se libre cheque a su favor en pago de su acreencia, y

que el yerro del sentenciante ha impedido a su parte efectivizar el pago cumpliendo con la obligación impuesta por sentencia y sufriendo como contrapartida los consiguientes efectos jurídicos negativos del incumplimiento, habiendo decidido la cuestión la jueza a quo de modo arbitrario, ordenando mandar llevar adelante la ejecución.---------- Sostiene que esa decisión es innecesaria toda vez que existiendo en autos el dinero embargado y unido a ello la petición del deudor de pagar íntegramente la obligación el Juzgado debió notificar al acreedor y librar posteriormente el cheque y si quedara eventualmente un saldo practicar liquidación.---------- Añade que del modo en el que se resolvió se privó a su parte de gozar de los efectos cancelatorios del pago, le impidió cumplir en tiempo y forma con la sentencia de fs. 386/389 y la ha perjudicado imponiendo intereses y costas de la ejecución, motivo por el cual solicita se revoque el fallo, y en su reemplazo disponga la entrega de la porción de dinero embargado al acreedor para que siga la causa según su estado, dejando además sin efecto la regulación de honorarios que impone el punto II del fallo recurrido por falta de causa.---------- Agravia a la apelante la decisión que ordena el pago de intereses desde el 02-03-07, considerando el sentenciante que esa es la fecha desde la cual la suma le es debida al acreedor, toda vez que a esa fecha el importe no estaba determinado, ni provisionalmente, ni siquiera parcialmente, y en consecuencia su parte no podía adeudarle un monto que no estaba fijado.---------- Indica que injustificadamente el fallo carga sobre el deudor la negligencia de un trámite procesal moroso que estaba sólo bajo control del acreedor que tardó años en concretar, y estima que los intereses deben calcularse a partir de la resolución que reguló los honorarios del Dr. V. en la suma de $ 113.330,86, ya que sólo a partir de esa fecha podría considerarse que su parte adeudaba dicho monto , pero que no obstante, destaca que por efecto de la dación en pago del dinero embargado que hizo no corresponde imposición de intereses, solicitando se revoque el fallo en este punto.------ F.- A fs. 436/437 el ejecutante contesta los agravios expuestos por la apelante. Manifiesta que la sentencia que determinó sus honorarios no se encuentra firme por haber sido objeto de apelación por lo tanto no existe obligación jurídica alguna que exija a su parte cobrar lo que aún no se encuentra determinado de modo definitivo, y tampoco recae sobre el juez a quo prerrogativa jurídica alguna que le exija ordenar sin reparo alguno el libramiento del cheque pretendido, en los términos pretendidos.---------- Añade que la ejecución de sentencia en trámite debe culminar con el dictado de una resolución definitiva, aún cuando la suma dineraria que se considere como monto del proceso no es la correcta, y que sostener lo contrario es un dislate jurídico.---------- Menciona que la dación en pago es un contrato extintivo o solutorio consensual de modo tal que resulta esencial la voluntad de ambas partes encaminadas a concretar el negocio jurídico aludido, cuestión que desde luego, nunca se plasmó en estas actuaciones y que además no reunía los caracteres propios de la figura invocada al no

sustituirse el primitivo objeto de la prestación por toro distinto. Afirma que la petición de libramiento de cheque no constituía ni constituye dación en pago.----------
--- En relación a los intereses sostiene que deben computarse desde el dictado de la sentencia Nro. 08/07, oportunidad en que fue regulado el porcentaje a aplicar sobre el monto del proceso (19,5%), puesto que resulta indiferente a los fines del cálculo final de sus emolumentos la fecha en la que se determine el monto del proceso, atento que éste último servirá de base de cálculo sobre el que se aplicará el porcentaje regulado, y es a la fecha de existencia legal de dicha regulación el momento a partir del cual se obtendrá el capital en concepto de honorarios que le corresponde percibir con más los intereses y accesorios correspondientes conforme la ley de arancel.----------
--- Señala que las utilidades sobre las que se realiza el cálculo son anteriores al año en el que se dictó la sentencia y remarca que la ejecución jamás tuvo de parte de la demandada colaboración alguna a fin de que se resuelva lo antes posible, máxime cuando dependía y era resorte procesal de ella instar, en su caso, la consecución del trámite impetrado con la premura y agilidad adecuada, con mayor razón cuando era quien poseía toda la documentación necesaria e inherente a la cuestión ventilada.--------
--- G.- Sabido es que cuando la sentencia condena al pago de una cantidad ilíquida, si el vencedor no presenta liquidación en el plazo de diez días contados desde que la sentencia es ejecutable podrá hacerlo el vencido (arg. art. 507, primer párrafo del CPCC). Ergo, la ejecutada tuvo la posibilidad de reducir los plazos procesales facilitando la determinación del monto que sería base de la regulación de honorarios cuya ejecución inició el Dr. V.. Es decir, si la apelante, no realizó gestión alguna para el pago de los honorarios al Dr. V., si al correr traslado de la determinación del monto del proceso, respondió interponiendo un planteo de nulidad, excepción de falta de legitimación y de prescripción (fs. 27/32), mal puede argüir con posterioridad la tardanza en el trámite del proceso.----------
Asimismo, no es posible asimilar al pago, la existencia de sumas embargadas por el ejecutante, hasta que efectivamente no se establezca la suma adeudada. Es decir, no es asimilable el ofrecimiento de la ejecutada con el pago que prevé como excepción el proceso de ejecución de sentencia (art. 510 inc. 3ro. CPCC). Es que, por aplicación del principio de integridad desde la órbita procesal el pago es admisible sólo cuando es total, con apoyo en que no se alude a pago parcial en el artículo citado, y desde lo sustancial por aplicación de los artículos 742 y 673 del C. Civil. ----------
--- A ello se añade, que el ofrecimiento en pago de las sumas embargadas carece de efectos cancelatorios, teniendo en cuenta que encontrándose apelada la decisión que estableció los honorarios del ejecutante, se carece de suma líquida, y que sólo el cumplimiento exacto de la obligación le confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente (arg. art. 505 C. Civil), por ello la decisión de la jueza a quo sobre este punto deviene ajustada a derecho.----------
--- En orden a los intereses establecidos en la sentencia que manda llevar adelante la

ejecución, son válidos los que se devenguen una vez constituído en mora el deudor, esto es desde el momento que el honorario regulado gana firmeza.----------

---- Es que, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades, los intereses a que refiere el art. 61 de la Ley XIII Nro. 4 son los intereses moratorios, y se computan desde la constitución en mora del deudor (confr. esta Sala S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, 214/08, entre otras).----------

--- Desde que los intereses previstos en el art. 61 de la Ley XIII Nro. 4 son de carácter moratorio, su dies ad quem no es otro que el de la constitución en mora del deudor, la que tiene lugar automáticamente al fenecer el plazo legal fijado para su abono (art. 509 regla 1¦ Cód. Civ.). Ese lapso de diez días establecido en el art. 49 de la ley arancelaria corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza; no casualmente el indicado ordenamiento se refiere al "auto firme" (art. 49) y a la "regulación judicial firme" (art. 61) (Conf. SIC Nº 3/97, CANE, Sala A).----------

--- Una deuda cierta, aunque ilíquida, impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes, pues priva al acreedor del goce de su capital (CNCiv., Sala K, 01/10/998, L.L., 2000-C-923, 42.753-S). La iliquidez de la deuda no obsta a la mora, porque cuando la deuda es ilíquida el deudor está precisado a pagar aquella parte que de buena fe no puede dejar de admitir como cierta y valedera (CNCiv., Sala E, 01/06/982, L.L., 1982-D-7).----------

--- Este temperamento se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, el resguardo del derecho a la justa retribución del trabajo que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como el derecho de propiedad sobre el crédito ya devengado que garantiza su art. 17.----------

--- Contempla el art. 49 del ordenamiento arancelario un supuesto de mora legal automática que, configurada, torna procedente el cálculo de intereses por el art. 61 del citado arancel, debiendo el condenado en costas realizar los actos que estime convenientes a fin de evitar la mora, la dilación del término hasta el efectivo pago y en consecuencia el cómputo de los intereses, por ende se desestiman los agravios de la ejecutada sobre este tópico.----------

--- Toda vez que los dos agravios vertidos por la parte ejecutada no prospera ninguno y que respecto del ejecutante incurrió en deserción, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se atribuyan las costas devengadas, del siguiente modo, a saber: El 50% a cargo del ejecutante y el 50% restante a cargo de la ejecutada, por resultar tales porcentuales fiel reflejo de los éxitos y derrotas obtenidos por ellos en esta Alzada (conf. Art. 72 del CPCC).----------

--- En consecuencia, se regulan honorarios a la Dra. S. K. y al Dr. V. en el 25% de las sumas reguladas en la instancia anterior para cada uno de ellos respectivamente (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar mal

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 371.---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulando honorarios a la Dra. S. K., en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal previsto por el art. 32 de ley XIII, Nro. 4, (arts. 5, 6, 6bis. 7, y 13 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. V. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII, Nro. 4.---------- III. Confirmar el decisorio de fs. 386/389.---------- IV. Imponer las costas de Alzada en un 75% a cargo del ejecutante y el 25% restante a cargo de la ejecutada, (conf. Art. 72 del CPCC).---------- V. Regular honorarios a la Dra. S. K., en el 25% de la suma que le fuera regulada en la anterior instancia esto es la suma de $ 1.162,36 (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente, y se regulan honorarios al Dr. V. en la suma de $ 1.452.- (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.---- VI. Confirmar el decisorio de fs. 405 y vta..----------

--- VII. Imponer las costas de Alzada en un 50% al ejecutante y el 50% restante a la ejecutada (art. 72 CPCC).----------

--- VIII. Regular honorarios a la Dra. S. K. y al Dr. V. en el 25% de las sumas reguladas en la instancia anterior para cada uno de ellos respectivamente (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA